



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que fue recepcionado nuevamente el trabajo de partición de parte de la auxiliar de la justicia designada para su elaboración, con la corrección ordenada por el despacho. Sírvase proveer.

Vélez, 26 de febrero de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez  
Secretaria

**Liquidatorio**  
**SUCESIÓN INTESADA**  
Rad. 68861.31.84.001.2015.00120.00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
Vélez, Santander, seis (06) de mayo de dos mil  
veinticuatro (2024).

En virtud de la constancia secretarial que precede, y como quiera que se suplió la falencia por parte de la aludida profesional en el trabajo de partición allí mencionado, de acuerdo a lo prevenido en el numeral segundo del proveído del 30 de enero pasado, se procede ahora a subsanar el yerro contenido en la sentencia aprobatoria del mismo datada el 1º. de noviembre de 2018, concerniente al porcentaje que se indicó se adjudicaba respecto del bien enlistado en la partida Cuarta del inventario de bienes y deudas de la sucesión del causante **José Alberto Peña Cavanzo**.

Para resolver se, CONSIDERA



El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella.**” -Negrilla intencional-.

En ese sentido se observa que, en el caso particular, efectivamente tanto en la diligencia de inventarios y avalúos así como en el trabajo de partición se enlistó en la partida CUARTA: “El 50% del derecho de dominio y posesión sobre el 50% del APARTAMENTO CIENTO DOS (102) INTERIOR DIEZ (10) LOTE UNO (1) ETAPA TRES (3) localizado en el proyecto denominado comercialmente con el nombre de CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE LOTE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en Bogotá, D.C., municipio anexo de Suba y distinguido con la nomenclatura de Bogotá, D.C., con el número noventa y nueve A- treinta y cuatro (99A-34) de la carrera noventa y uno (91) (...)”

(...) “Adquirido por la cónyuge sobreviviente María Marlene Ruiz y otra por compraventa a Daveiba Yakkeline Mora Molina por escritura 1073 del 9 de marzo de 2010 Notaría 29 de Bogotá, D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos



Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte a fecha 09-4-2010, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20352651”.

Sin embargo, tal y como consta a folio 289 del encuadernamiento principal, en la Sentencia del primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se anotó que de dicha partida se asignaba: “El 100% del inmueble con M.I. 50N-20352651 de la O.I.P. de Bogotá Zona Norte, apartamento 102 interior 10 lote 1 etapa 3 del conjunto residencial punta del este lote 1 propiedad Horizontal, situado en Bogotá C.D. municipio anexo a Suba, estimado para los efectos legales en la suma de \$63.000.000.” (sic).

Es claro entonces que con la información que se consigna precedentemente, se demuestra que efectivamente en el fallo indicado fue anotado erradamente un mayor porcentaje sobre el prenombrado inmueble, ya que se cita un “100%” cuando lo correcto es “El cincuenta por ciento (50%)”.

Así las cosas, se adicionará la sentencia emitida 1º. de noviembre de 2018, aprobatoria de la partición y por consiguiente de su contenido, aclarando la situación antes planteada, y a la par, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, informándole lo aquí dispuesto, para lo de su cargo, advirtiéndole que tanto el nuevo trabajo de partición presentado, así como el presente proveído, harán parte integral de los documentos que deban presentarse para el correspondiente registro y el debido protocolo y que, los



linderos, tradición y demás datos del bien implicado y de los otros asignados, se mantendrán incólumes y tal y como se consignaron en aquella oportunidad.

Sin más consideraciones este Despacho, DISPONE

**PRIMERO:** ORDENAR la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición realizada dentro del proceso sucesión Intestada del causante **José Alberto Peña Cavanzo**, emitida por este juzgado el día primero (1º.) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de señalar que el porcentaje que se adjudica respecto del bien enlistado en la partida CUARTA del trabajo de partición, corresponde al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del mismo y no el 100%, como erradamente se había señalado en la misma.

Por tanto, dicha Partida queda consignada así:

“El **50%** del inmueble con M.I. 50N-20352651 de la O.R.I.P. de Bogotá Zona Norte, apartamento 102 interior 10 lote 1 etapa 3 del conjunto residencial punta del este lote 1 propiedad Horizontal, situado en Bogotá C.D. municipio anexo a Suba, estimado para los efectos legales en la suma de \$63.000.000.”

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a fin de darle a conocer la presente decisión. Para lo pertinente, deberán expedirse, a costa de la parte interesada, copias auténticas del nuevo trabajo de partición corregido, de la presente providencia y



de las demás piezas procesales necesarias para el correspondiente registro.

**TERCERO:** ADVERTIR a dicha Oficina que, en cuanto a los linderos, tradición y demás datos del bien implicado y de los otros asignados, se mantendrán incólumes, tal y como se consignaron en otrora oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

**Estado electrónico No. 035**  
**Fecha: 7 de mayo de 2024**

**Firmado Por:**  
**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2402c108577289ba524f813c420bf84e532a9e5903d9cd292d2b651a5288e86a**

Documento generado en 06/05/2024 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**